

## Doctrina sobre el grado de concreción en los pliegos de los criterios dependientes de juicio de valor y sus coeficientes de ponderación

### Cuestión planteada

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. [Resolución n.º 302 /2022, de 3 de junio](#).

El Tribunal entiende que la valoración de criterios de juicio de valor lleva a reconocer un margen de discrecionalidad técnica. Fijados unos límites una valoración más detallada supondría cambiar la naturaleza del criterio conduciendo a la negación de los criterios cuya estimación se funda en juicio de valor y convirtiéndolos prácticamente en criterios de valoración automática.

### Consideraciones jurídicas

En el presente asunto se analiza un recurso interpuesto contra la resolución de adjudicación del contrato para el suministro de lentes oftalmológicas intraoculares.

La recurrente solicita la anulación de la resolución de adjudicación respecto del lote 2, y la retroacción de las actuaciones al momento anterior, a la fase de valoración de las ofertas, a fin de que se proceda a la correcta valoración de los criterios de adjudicación en términos de igualdad entre los licitadores. En síntesis, cuestiona la valoración efectuada de los subcriterios 2.1 «Calidad del material» y 2.4 «Eficacia en el resultado» dentro del criterio subjetivo de valor «Valoración funcional», afirma que en los pliegos no se concretaban todas las características que se han valorado en el informe técnico, con relación a ambos subcriterios.

El Tribunal tras exponer el contenido de los pliegos, así como del informe técnico de valoración señala que sobre esta cuestión se ha pronunciado en numerosas resoluciones, resultando de interés la doctrina sentada en la Resolución 317/2017, de 30 de junio de 2017 y en la Resolución 48/2016, de 25 de febrero, de la que destacan que los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad en los pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las oferta. Ahora bien, respetando estos límites, tampoco puede pretenderse que el margen de apreciación del órgano técnico quede reducido al absurdo, alterando la propia naturaleza, convirtiéndose en criterios prácticamente automáticos ( Resolución 42/2017, de 20 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

En definitiva, como señala la Resolución 1065/2016, de 16 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales «La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una actividad subjetiva de quien realiza el análisis, actividad que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. (...) La admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración subjetiva de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites advertidos de la discrecionalidad técnica».

El Tribunal aprecia que existe una ponderación de los subcriterios viene establecida mediante una escala en la que se asignan rangos de puntuación en función de las calificaciones de muy adecuado (igual o superior a 6 y hasta 15 puntos), adecuado (igual o superior a 1 puntos e inferior a 6), y aceptable ( inferior a 1 punto) para el subcriterio 2.1 y las calificaciones de muy adecuado ( igual o superior a 2 puntos y hasta 5 puntos) adecuado(igual o superior a 1 puntos e inferior a 2 puntos) y aceptable ( inferior a 1 punto), para el subcriterio 2.4, estableciéndose como pauta para cada una de estas calificaciones la presentación de ventajas significativas, de alguna ventaja, o de ninguna ventaja destacable respecto al parámetro objeto de valoración. Sobre esta base, y tratándose de un criterio sujeto a un juicio de valor, debe poder admitirse un margen de apreciación técnica en el órgano evaluador para discernir cuando una oferta presenta ventajas significativas o cuando no.

Finalmente, señala el Tribunal que lo que la recurrente pretende es que los pliegos fijen requisitos mínimos de cumplimiento a los aspectos técnico-funcionales susceptibles de valoración para así poder determinar cuándo aquellos mínimos se cumplen e incluso se

mejoran y de este modo poder apreciar o no ventajas —significativas o no- en las ofertas. A su juicio, tal nivel de detalle en la definición del criterio, o del subcriterio, como sucede en el supuesto examinado, excede de lo razonablemente exigible al órgano de contratación y por todo lo anterior, el Tribunal desestima el recurso planteado.

## Opinión

Compartimos el criterio fijado por el Tribunal, debiéndose adecuar dos principios principio de discrecionalidad técnica de la Mesa de Contratación y el Órgano de Contratación para la valoración de los elementos que en el procedimiento exijan determinados conocimientos técnicos; y, en segundo lugar, la capacidad para definir subcriterios que concreten el criterio de adjudicación, así como sus límites.